



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### VISITA USP N° 214-2008-LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por Raquel Ivone Chávez Aragón contra la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo de dos mil diez, obrante de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y siete, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber por su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado Mixto del Distrito de Villa María del Triunfo, Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, conforme a los términos del Acta de Visita Judicial Extraordinaria practicada por el respectivo Órgano de Línea de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Segundo Juzgado Mixto del Distrito de Villa María del Triunfo, de fojas tres a nueve, se formuló cargos contra la servidora Raquel Ivone Chávez Aragón, Especialista Legal de la referida judicatura, consistente en haber usado presuntamente de manera indebida la unidad de cómputo que le fuera asignada, al crear archivos o documentos que no son propios del Poder Judicial tal como la autorización de viaje de menores, ubicada en el Disco C:/PER9.5/Mis documentos/PENAL/PROVEIDOS, creado el quince de setiembre de dos mil cinco, vulnerando de este modo la prohibición establecida en el inciso f) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial. **Segundo:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, donde en su Disposición Complementaria Derogatoria derogó varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos nueve y dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, se puede apreciar que las normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados, de conformidad con el principio de irretroactividad. **Tercero:** Que, de los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por la recurrente, corresponde previamente absolver los referidos a la excepción de prescripción, puesto que la servidora sostiene haber deducido anteriormente la citada articulación ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y haber obtenido respuesta denegatoria mediante resolución número cuatro de fecha ocho de julio de dos mil ocho (la



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 02, VISITA USP N° 214-2008-LIMA**

misma que le fuera notificada el veintidós del mismo mes y año (ver fojas ciento sesenta y nueve); asimismo, señala que en el procedimiento ha vencido el plazo de prescripción extintiva (dos años) a tenor del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considerando la fecha en que el Órgano de Control tomó conocimiento de los hechos el dieciséis de enero de dos mil ocho, a la fecha en que ha sido notificada la sanción impuesta el dos de julio de dos mil diez.

**Cuarto:** Al respecto, resulta pertinente señalar que la excepción de prescripción se encuentra regulada en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, pudiendo a su vez ser objeto de impugnación a través del recurso de apelación y sujetándose a los plazos previamente establecidos, supuesto que no ha sido cumplido por la recurrente, quien tal como lo reconoce habiendo sido notificada de la desestimación de la excepción de prescripción no interpuso medio impugnatorio alguno; sin embargo, en esta etapa del procedimiento disciplinario nuevamente ha deducido la referida articulación, lo cual ya no resulta viable al haber quedado consentida en tal extremo; no obstante ello, dado que es facultad de este Colegiado declarar de oficio la prescripción por la sola verificación del transcurso del tiempo, de conformidad con el artículo ciento trece del referido reglamento, corresponde absolver los argumentos de la apelante en este extremo; siendo ello así, se aprecia que el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula el plazo de prescripción en cuanto está referido a aquel procedimiento iniciado por una queja administrativa mas no se trata cuando es un procedimiento iniciado de oficio, resultando aplicable en este caso por falta de regulación en la ley especial al momento de los hechos, invocando el artículo doscientos treinta y tres punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General en cuanto establece que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas en caso de no estar determinado prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuese una acción continuada", artículo modificado por el Decreto Legislativo número mil veintinueve por el cual se acorta en el plazo de cuatro años la prescripción de la facultad de la autoridad; asimismo, a tenor del artículo doscientos treinta y tres punto dos señala que "el plazo de prescripción se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador", por lo que llevando el desarrollo conceptual de la prescripción de la acción disciplinaria, el mismo no ha ocurrido habida cuenta que el hecho de creación del archivo fue el catorce de diciembre de dos mil cinco, en tanto que la visita de inspección del órgano de control en la cual se le comunicó el cargo a la servidora fue el quince de enero



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 03, VISITA USP N° 214-2008-LIMA**

de dos mil ocho; además, la fecha en que le fue notificada la ampliación de la investigación fue el veinticinco de junio de dos mil ocho; es decir, antes de que transcurriera el plazo de prescripción; **Quinto:** Adicionalmente a la fecha tampoco se advierte que haya transcurrido el plazo de prescripción del procedimiento, habida cuenta que desde que se le comunicaron los cargos el quince de enero de dos mil ocho y veintiséis de junio de dos mil ocho a la fecha de notificación del pronunciamiento de la Jefatura de la Unidad de Visitas y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura el treinta de enero de dos mil nueve, proponiendo la sanción de suspensión no han transcurrido los dos años que prevé el artículo ciento doce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura (precisado mediante Resolución Administrativa número ciento sesenta y cuatro guión dos mil nueve guión CE guión PJ, de aplicación a los procedimientos en trámite), pronunciamiento entendido como tal por contener de manera motivada las conducta probada constitutiva de infracción, el análisis de los hechos, la determinación de la sanción y el sustento jurídico de la conclusión arribada; **Sexto:** Que procediendo a analizar la legalidad y razonabilidad de la sanción impuesta hoy objeto de impugnación, se advierte que la misma se encuentra arreglada a derecho, habida cuenta que es un hecho acreditado en el procedimiento disciplinario que la servidora investigada ha utilizado el material de computo destinado para el desarrollo de sus funciones a acciones distintas, pues ha elaborado un escrito de autorización de menor a favor de quien indica es su tío materno lo cual contraviene la dispuesto en el inciso f) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual establece la prohibición referida a "utilizar o disponer de bienes muebles o equipos útiles a otros fines que no sean inherentes a las funciones que desarrolla en el Poder Judicial en beneficio propio o de terceros", incurriendo en falta por la inobservancia del mencionado texto reglamentario a tenor de lo dispuesto en el inciso a) del artículo setenta y ocho del mismo texto; asimismo, resulta un agravante el hecho de pretender presentar el citado escrito ante el órgano jurisdiccional donde labora la servidora recurrente (ver fojas diez); sin justificar el motivo de tal decisión, considerando que en Villa María del Triunfo funcionan dos Juzgados Mixtos, lo que genera dudas sobre la imparcialidad de la citada servidora judicial respecto de aquellos casos que ingresan al área donde se desempeña, lo que menoscaba el decoro y la respetabilidad que le corresponde a todo servidor judicial quién tiene a su cargo la tramitación de distintas peticiones al interior del Poder Judicial, que finalmente también constituye un desmedro para la imagen de este Poder del Estado. Además, debe considerarse que es deber de todo servidor público actuar con rectitud,

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, VISITA USP N° 214-2008-LIMA

honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho y ventaja personal; **Sétimo:** Que, conforme a lo anteriormente expuesto habiéndose analizado la conducta disfuncional determinada así como las circunstancias de la comisión de la infracción como son la naturaleza del documento elaborado por la servidora y el hecho de eventualmente ser tramitado en el juzgado donde trabaja la misma, deviene en infundado el recurso administrativo materia de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza quién no interviene por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de mayo de dos mil diez, obrante de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y siete, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber a Raquel Ivone Chávez Aragón, por su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado Mixto del Distrito de Villa María del Triunfo, Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General